

ACC. POP. 2016-0596

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, noviembre veintiocho de dos mil diecisiete.

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Superior de Pereira en auto de noviembre 24 de 2017, proferido en la acción de tutela 2017-01232.

Dado entonces que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado

Resuelve

Primero: ADMITIR la Acción Popular promovida por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de AUDIFARMA de la calle 29 carrera 7 centro Montería, Córdoba.

Segundo: De la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 22 ley 472 de 1998), mediante notificación personal, del presente auto, a través de su representante legal.

Tercero: A los miembros del grupo comuníqueseles esta decisión de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Cuarto: Al Procurador y al defensor del pueblo notifíqueseles este auto.

Quinto: Respecto a la petición de que la información a la comunidad sobre el inicio de esta demanda se realice a través de los medios señalados en el escrito, ha de recordarse que en manera alguna el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, faculta al actor popular para ordenar al Juez a hacer u obligarlo a escoger el medio en el que ha de hacerse la publicación. Lo que la norma indica, es que el titular del despacho podrá optar por el medio masivo de comunicación o el medio más eficaz para avisar a la comunidad el inicio de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se ordena entonces que el aviso a la comunidad se haga través de la emisora de la Policía Nacional, toda vez la misma ofrece garantía de suficiente publicidad. Los costos que genere dicha publicación serán a cargo del demandante.

Sexto: Conforme a lo dispone el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en caso de existir otros posibles responsables de la vulneración alegada, se ordenará su citación.

Séptimo: Lo referente a la notificación personal de la demandada, la publicación del aviso y demás gastos que se generen dentro de la presente acción popular, serán a cargo del demandante.

Octavo: Conforme a lo dispone el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en caso de existir otros posibles responsables de la vulneración alegada, se ordenará su citación.

Noveno: Respecto de la solicitud de que en aplicación al artículo 195 del Código General del Proceso, ha de señalarse que la referida norma solo es aplicable a los representantes de las personas jurídicas de derecho público, mientras que el artículo 145 del CPACA no tiene relación con este asunto.

Notifíquese.

MARTHA ISABEL DUQUE ARIAS
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
El auto que antecede, es notificado por anotación en el
Estado No. 211 hoy noviembre 29 de 2017.
JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Secretario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C.